Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO *Apelado* v. VALERY ELENN CUETO GONZÁLEZ *Apelante*	TA2026AP00920	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: DMG2025M0164 Sobre: Art. 279(b) del Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos Valery Elenn Cueto González (señora Cueto González o apelante) mediante recurso de *Apelación* y solicita que revoquemos la *Sentencia*[1] emitida el 18 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro apelado). En el referido dictamen, el TPI le impuso una pena de reclusión de dos (2) meses a la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirma*mos*** la *Sentencia* apelada.

I.

El 18 de agosto de 2026, el TPI celebró el juicio en su fondo en el cual la señora Cueto González se declaró culpable de un delito menos grave, específicamente, del delito de desacato, según tipificado en el Artículo 279 (b) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *infra*. Por ello, ese mismo día, el foro apelado emitió una *Sentencia* en la cual dictaminó lo siguiente:

[1] Entrada núm. 7 del expediente del Tribunal de Apelaciones (TA). Anejo *Sentencia* y *Notificación*. Notificada el 20 de agosto de 2026.

Señalado el caso para Juicio en su Fondo compareció personalmente la acusada, **Valery Elenn Cueto González**, representada par la **Lcda. Lourdes Velazco Otero (RUA 16,322)**, abogada de la práctica privada. El Pueblo de Puerto Rico, por conducto del Ministerio Público compareció representado por su **Fiscal Glorimar García Ríos (RUA 20,736)**.

Habiéndose dado lectura a la denuncia y preguntado por el Tribunal qué alegación hacía, la acusada manifestó que se declaraba culpable por **Infr. Artículo 279(b) Menos Grave (2012) del Código Penal** y solicitó se dictara sentencia en su contra en el acto. El Tribunal aceptó la alegación de culpabilidad, luego de determinar que la misma se hizo voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.

El Tribunal, luego de escuchada la confesión de culpabilidad de la acusada en sesión pública, falla declarándola culpable por el delito **Infr. Artículo 279(b) Menos Grave (2012) del Código Penal**, y sin impedimento legal alguno dicta sentencia de la siguiente forma:

NÚM. DEL CASO	DELITO	PENA
D MG2025M0164	**Infr. Art. 279(b) Menos Grave (2012) del Código Penal**	**SE IMPONEN DOS (2) MESES DE CÁRCEL**

Se imponen CIEN ($100.00) DÓLARES de multa de la Pena Especial de la Ley 183.

Ante lo expuesto, se ordena el ingreso de la convicta en una Institución Penal del País al cuidado del funcionario correspondiente y que sea detenida hasta que la presente sentencia se hubiere cumplido. (Énfasis suplido)[2].

Inconforme con el dictamen, el 19 de agosto de 2026, la apelante acudió ante este foro intermedio y le imputó al foro apelado los siguientes señalamientos de error:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SENTENCIAR A VALERY CUETO GONZÁLEZ A DOS (2) MESES DE RECLUSIÓN POR UN DELITO MENOS GRAVE LUEGO DE HABER HECHO ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD Y HABER PRESENTADO MÚLTIPLES ATENUANTES PARA QUE IMPUSIERA UNA PENA DE MULTA SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HUBIERA PRESENTADO AGRAVANTES.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER LA PENA MÁS RESTRICTIVA Y PUNITIVA DE LAS ALTERNATIVAS DE SANCIONES QUE PUDO HABER IMPUESTO, SIENDO ELLO UN ABUSO DE DISCRESIÓN.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra

[2] Entrada núm. 7 del expediente del Tribunal de Apelaciones (TA). Anejo *Sentencia.*

consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores, según lo permite la Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[3].

II.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves[4]. En delitos menos graves, **el tribunal seleccionará la pena a imponer** entre multa no mayor de cinco mil ($5,000) dólares, reclusión, restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses o combinación[5]. (Énfasis nuestro).

De igual forma, el Artículo 64 del Código Penal 2012[6], regula la imposición de la sentencia. En lo pertinente, dispone que, en los delitos menos graves, corresponde al tribunal seleccionar la pena a imponer entre las alternativas antes mencionadas. De este modo, el ordenamiento le reconoce al foro sentenciador discreción para escoger, dentro de los límites establecidos por ley, la sanción que estime procedente de acuerdo con las circunstancias particulares del caso[7].

Por otra parte, los Artículos 65 y 66 del Código Penal 2012[8], establecen las circunstancias atenuantes y agravantes que pueden ser consideradas al momento de imponer la pena. A su vez, el Artículo 67 del Código Penal 2012[9], dispone que el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de tales circunstancias al fijar la pena. La ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes corresponde al foro sentenciador en el ejercicio de su discreción.

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).
[4] Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico 2012. 33 LPRA sec. 5022.
[5] *Íd.* Véase, D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal de Puertorriqueño Parte General,* Ed. 2015, pág. 392.
[6] 33 LPRA sec. 5097.
[7] Véase *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61, 73-74 (2009).
[8] 33 LPRA secs. 5098 y 5099.
[9] 33 LPRA sec. 5100.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos, como norma general, no intervendrán con la valoración de la prueba que haga el juzgador de los hechos, ya sea el Jurado o el juez, en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad[10]. En consecuencia, mientras la pena impuesta se encuentre dentro de los límites autorizados por ley y no medie arbitrariedad o abuso de discreción, corresponde brindar deferencia a la determinación del foro sentenciador.

De otra parte, una alegación de culpabilidad no puede ser aceptada sin que el tribunal determine que esta fue formulada voluntariamente y con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación[11]. Una vez aceptada válidamente, la alegación de culpabilidad constituye una convicción concluyente, quedando pendiente la imposición del fallo y la sentencia[12].

Referente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico 2012[13] tipifica como delito el desacato. En lo pertinente, el precitado artículo dispone que:

> Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:
>
> (a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa;
>
> **(b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal.**
>
> (c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

[10] *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998).
[11] Regla 70 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 70.
[12] *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 54 (2015).
[13] 33 LPRA sec. 5372.

> (d) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.
>
> (e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad[14]. (Énfasis nuestro).

Es menester enfatizar que, la característica esencial del desacato es que siempre la parte perjudicada será el tribunal[15]. Así pues, el propósito de este procedimiento es vindicar la dignidad y autoridad del tribunal[16]. Finalmente, es importante puntualizar que, la intención de desobedecer las órdenes del tribunal o de perturbar su orden, o afectar su dignidad, requiere la intención por parte del acusado como elemento subjetivo del delito[17].

III.

En el caso de autos, la apelante sostuvo que el TPI abusó de su discreción al imponerle una pena de dos (2) meses de reclusión, a pesar de que presentó circunstancias atenuantes y el Ministerio Público no presentó agravantes. Adujo que, ante tales circunstancias, el foro apelado debió imponer una sanción menos restrictiva, particularmente, una pena de multa. No le asiste la razón, veamos.

Tras escuchar detenidamente la regrabación de los procedimientos, surge que, ante la debida representación de su abogada, la señora Cueto González hizo alegación de culpabilidad por infracción al Artículo 279(b) del Código Penal 2012, *supra*. En específico, manifestó: *que me voy a declarar culpable, pero quiero expresar pues ya quiero terminar todo ya que mi abogada me represente*[18]. Al escuchar la alegación de culpabilidad y antes de aceptarla, el TPI brindó el documento para hacer constar por escrito

[14] *Íd.*
[15] R. Ortega-Vélez, *Lecciones-Repaso: Derecho Penal*, Ed. SITUM, 2022, pág. 184.
[16] *Íd.*
[17] D. Neváres-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico (Ley 146-2012, según enmendada)*, Ed. 2019, pág. 431.
[18] Regrabación de la vista del 18 de agosto de 2026, hora 1:08:51.

la alegación de culpabilidad[19]. También, el TPI verificó que el documento fuese debidamente completado Apuntalamos que se le tomó juramento a la señora Cueto González. El TPI indagó y tomó un tiempo razonable para interrogar directamente a la señora Cueto González para así evaluar su estado mental, ausencia de coacción, renuncia de derechos y entendimiento de los procedimientos. La señora Cueto González expresó que estaba satisfecha con la representación legal de su abogada y que aceptaba los hechos como se imputan en la denuncia[20]. Así pues, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad y la declaró convicta.

Luego de argumentaciones de la defensa y el ministerio público, el foro apelado le impuso una pena de dos (2) meses de reclusión y una multa de cien ($100) dólares.

Como expusimos, el Artículo 16 del Código Penal 2012, *supra*, dispone que, tratándose de un delito menos grave, el tribunal seleccionará la pena a imponer entre una multa no mayor de cinco mil dólares ($5,000), reclusión, restricción domiciliaria, servicios comunitarios que no excedan de seis (6) meses, o una combinación de dichas penas. Por consiguiente, la reclusión constituye una de las sanciones expresamente autorizadas por el legislador.

En el caso de marras, la pena de dos (2) meses de reclusión se encuentra muy por debajo del máximo de seis (6) meses autorizados para los delitos menos graves. Además, la señora Cueto González no ha demostrado que el foro apelado hubiese actuado de manera arbitraria, irrazonable o fuera del marco dispuesto por ley al seleccionar dicha sanción. Su desacuerdo con la alternativa escogida por el TPI, por sí solo, no es suficiente para que este foro intermedio sustituya el criterio del tribunal sentenciador por el nuestro.

[19] *Íd.,* hora: 1:06.
[20] *Íd.*, hora: 58:14.

En consecuencia, toda vez que la alegación de culpabilidad fue aceptada luego de determinarse que fue formulada voluntaria e informadamente, y que la pena de reclusión impuesta constituye una sanción autorizada por el Código Penal y se encuentra dentro de los límites allí establecidos, concluimos que el TPI no abusó de su discreción. Por ello, procede que confirmemos el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se ***confirma*** la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones